

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Félix Acosta De Jess.

Abogados: Licdos. Franklin Acosta y Francisco Salomé.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Félix Acosta de Jess, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el callejón Peatonal D n.º 25, del barrio El Abanico de Herrera, provincia Santo Domingo Oeste, contra la sentencia n.º 502-2018-SEEN-00068, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por el Licdo. Francisco Salomé, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Juan Félix Acosta de Jess, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco Salomé, defensores públicos, en representación de Juan Félix Acosta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º 2970-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 14 de enero de 2019, sin embargo, esto constituye un error material de la referida resolución, siendo la correcta el 14 de noviembre de 2018; fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; 2, 3, 39 párrafo III de la Ley n.º 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de julio de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Vladimir Viloria Ortega, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra José Manuel Rodríguez Troncoso, o Carlos Manuel Rodríguez Herrera (a) Melena o Peluca, y Juan Félix Acosta de Jess o Frank Félix Ferreras Castillo (a) Chuki, Cuquçn, Mistolçn o Jonathan, imputndolos de violar los artçulos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Cdigo Penal Dominicano; 2, 3 y 39 pçrrafo III de la Ley n. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Manuel Emilio Gonzlez Flores (a) Nio;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instruccin del Distrito Nacional acogi la referida acusacin por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolucin n. 059-2016-SRES-00288/AP del 19 de octubre de 2016;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dict la sentencia n. 941-2017-SSEN-0236 el 23 de octubre de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara culpables a los ciudadanos José Manuel Rodríguez Troncoso y/o Carlos Manuel Rodríguez Herrera, también conocido como Melena, y Juan Félix Acosta de Jess y/o Frank Félix Ferreras Castillo, también conocido como Chuki y/o Mistolçn y/o Jonathan, de haber adecuado su conducta a la descrita y sancionada en los artçulos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Cdigo Penal Dominicano; 2, 3 y 39 pçrrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican el robo calificado seguido de homicidio voluntario con uso ilegal de armas de fuego, en perjuicio de quien en vida respondi al nombre de Manuel Emilio Gonzlez Flores, acogiendo las conclusiones vertidas por el Ministerio Pblico, en este sentido, rechazando de esta forma las conclusiones de la defensa técnica de los imputados, por los motivos expuestos oralmente y plasmados en el cuerpo de la sentencia; SEGUNDO: Condena a los ciudadanos José Manuel Rodríguez Troncoso y/o Carlos Manuel Rodríguez Herrera, también conocido como Melena y Juan Félix Acosta de Jess y/o Frank Félix Ferreras Castillo, también conocido como Chuki y/o Mistolçn y/o Jonathan, a cumplir la pena de treinta (30) aos de reclusin mayor, a ser cumplidos en el centro de reclusin donde se encuentran, por haber sido probada sus culpabilidad en la comisin de estos hechos; TERCERO: Exime el proceso del pago de costas por estar los imputados representados de letrados de la Oficina Nacional de la Defensora Pblica; CUARTO: En el aspecto civil, declara buena y vlida en cuanto a la forma, la constitucin en actora civil intentada por el seor Luis Gregorio Olivo Flores, por haber sido realizada de conformidad con la norma; y en cuanto al fondo, rechaza las pretensiones civiles por no haber demostrado la dependencia econmica; QUINTO: Advierte a las partes que poseen un plazo de veinte (20) das hbiles para recurrir la presente decisin, de conformidad con los artçulos 21, 142, 393, 394, 399, 416, 417 y 418 del Cdigo Procesal Penal; SEXTO: Ordena la notificacin de la presente decisin al Juez de la Ejecucin de la Pena, a los fines correspondientes”;

- d) que no conforme con esta decisin, los imputados interpusieron sendos recursos de apelacin, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, la cual dict la sentencia n. 502-2018-SSEN-00068, objeto del presente recurso de casacin, el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelacin interpuestos: a) En fecha doce (12) del mes de diciembre del ao dos mil diecisiete (2017), por el imputado Juan Félix Acosta de Jess, dominicano, mayor de edad, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por su abogado, el Lic. Francisco Salomé Feliciano, defensor pblico; y b) En fecha doce (12) del mes de diciembre del ao dos mil diecisiete (2017), por el imputado José Manuel Rodríguez Troncoso, dominicano, mayor de edad, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, a través de su abogado, el Lic. Luis Antonio Montero, defensor pblico, en contra de la sentencia No. 941-2017-SSEN-00236, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del ao dos mil diecisiete (2017), leçda çntegramente en fecha catorce (14) del mes de noviembre del ao dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, a favor del querellante y actor civil, el señor Luis Gregorio Olivo Flores, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1272000-8, domiciliado y residente en la calle José Contreras No. 181, del Ensanche La Paz del Distrito Nacional, con el teléfono No. 809-685-1920-30, en su calidad de hermano del occiso, el señor Manuel Emilio González Flores, y del Estado Dominicano, debidamente representado por el Ministerio Público, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme con la ley que rige la materia; decretada por esta Corte mediante resolución No. 502-2018-SRES-00012, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018); SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación de que se tratan, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida No. 941-2017-SEEN-00236, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), que declaró culpables a los imputados, José Manuel Rodríguez Troncoso, también conocido como Carlos Manuel Rodríguez Herrera y como Melena, y Juan Félix Acosta de Jess y/o Frank Félix Ferreras Castillo también conocido como Chuki y/o Mistolón y/o Jonathan, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 282 y 385 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Manuel Emilio González Flores, en consecuencia, los condena cada uno a cumplir una pena de treinta años (30) de reclusión mayor, los exime del pago de las costas del procedimiento por estar siendo asistidos por defensores públicos, acogió como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil y en cuanto al fondo la rechazó, por no demostrar la dependencia económica el actor civil, al haber comprobado esta corte, que el Tribunal a quo no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por los imputados recurrentes en sus recursos, los que no aportaron durante la instrucción de sus recursos ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto, procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; TERCERO: Exime a los imputados del pago de las costas del proceso causadas en grado de apelación, por haber sido asistidos por defensores públicos; CUARTO: Ordena la notificación a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; QUINTO: Los jueces que conocieron el recurso de que se trata deliberaron en fecha 20 de abril del año dos mil dieciocho (2018), según consta en el acta de deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero la sentencia no se encuentra firmada por la Magistrada Rosalba O. Garib Holguín, por estar de licencia médica; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los miembros restantes, como al efecto lo está, por lo que la sentencia es válida sin su firma; SEXTO: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, diez (10) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándose copias a las partes”;

Considerando, que los argumentos que acompañan el nico medio presentado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Nico medio: *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 C.P.P.). La sentencia emitida por la corte de marras en el presente proceso, se encuentra manifiestamente infundada, ya que no cuenta con una razón suficiente para desestimar el motivo invocado por el recurrente. En el proceso seguido en contra del ciudadano Juan Félix Acosta, durante el desarrollo del juicio este, haciendo uso de su defensa material, estableció que, contrario a lo planteado por el Ministerio Público, no tuvo nada que ver con la violación y robo del que fue fruto la víctima y que los testigos se basan en simple conjeturas para tratar de implicarlo en el caso. La Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su contestación mantuvo el criterio del tribunal del juicio estableciendo que el mismo no incurrió en los vicios que alegamos como defensa y de esa manera mantiene los vicios denunciados; No se entiende como la corte pudo obviar aspectos tan evidentes, probados con tan solo verificar las fechas en que ocurren los supuestos hechos y que fueron planteados en el recurso de apelación presentado. El Ministerio Público ha fundamentado su acusación en la presunta violación del artículo 295 del Código Penal Dominicano, cosa que los mismos testigos del MP son lo que han confirmado que no se tipifica ese artículo. Es imposible dentro del marco del principio de legalidad acoger la calificación jurídica presentada por el Ministerio Público de violación del artículo 295 del Código Penal Dominicano. En el caso de la especie, de los testigos que depusieron el juicio orales establecieron la fecha cierta del hecho y la prueba documental la ocurrencia del deceso de la víctima 15 días después del hecho, encontrándose entonces en un escenario diferente al acogido por el*

*tribunal de marras que es la ocurrencia de lo establecido en el artículo 309 sobre golpes y heridas que producen la muerte, no homicidio voluntario”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Luego de analizar el contenido de los referidos recursos y de la sentencia objeto de impugnación, la corte pudo comprobar que los Jueces a-quo observaron las garantías de los derechos fundamentales de cada persona así como el debido proceso para hacer una sana administración de justicia, un juicio público, oral y contradictorio e imparcial y garantizar el derecho de defensa de las partes, ya que la ley es igual para todos sin contemplar privilegios pues, no hace diferencia entre las partes; en lo relacionado a la legalidad de la prueba, la corte pudo verificar en la glosa procesal, que las pruebas fueron apreciadas con idoneidad, las que fueron presentadas y admitidas por el juez de la instrucción a su debido tiempo, en el entendido de que fueron recogidas e instrumentadas observando las formalidades previstas en el Código Procesal Penal e incorporadas al proceso conforme lo establece la ley; en cuanto a la calificación de la infracción, la corte pudo comprobar que los Jueces a-quo al observar que se trata de un crimen seguido de otro crimen y al estar asociada varias personas para cometer el hecho imputado a los recurrentes, le dio la calificación de robo calificado seguido de homicidio voluntario con uso ilegal de arma de fuego y llegaron a esta decisión por unanimidad; en lo que atañe a la declaración del testigo presencial, el señor Jorge Olivo Peña, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, y por esta misma razón, no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones o bien desestiman otras, teniendo facultad para, entre pruebas distintas, basar su fallo en aquellas que le merezcan mayor crédito, sin que su decisión pueda ser objeto de desnaturalización; el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que el testimonio del referido testigo habría sido coherente e invariable, específico en cuanto a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos y las personas involucradas en el mismo (...) que las declaraciones del señor Luis Gregorio Olivo Flores, fueron corroboradas por el testigo referencial José Dúaz Costan, Sargento actuante de la P. N., quien el 26-03-2016, realizó las primeras diligencias de investigación, sealando que después fue a la clínica y que los datos que tenían se lo suministró el tío de la víctima, y después llenó el acta correspondiente; que establecido así los hechos, los argumentos de los recurrentes en el sentido de que no existen elementos de pruebas suficientes para condenarlos por homicidio, carecen de fundamento, pues es un crimen seguido de otro crimen y estos fueron identificados no solo lo en el Tribunal a-quo, sino también en esta corte”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:**

Considerando, que del medio propuesto por el recurrente se comprueba que la queja versa sobre la falta de fundamentación de la decisión emitida por la Alzada, pues, a juicio del reclamante, los Juzgadores a-quo no establecen de forma razonada por qué confirma la decisión, cuando en el presente caso no puede ser probado el tipo penal de homicidio voluntario, sino más bien, golpes y heridas que causaron la muerte;

Considerando, que a criterio de esta Corte de Casación, contrario a lo argumentado por el recurrente, la Corte a-qua, al igual que el tribunal de juicio realizó una correcta apreciación de las pruebas ofrecidas por el órgano acusador, en el sentido de que apreciada una de ellas de forma conjunta y armónica y expuso de manera clara las razones que le convencieron de la indudable responsabilidad del hoy reclamante, sin que se advierta que la corte haya realizado una errónea aplicación de los criterios que rigen la valoración probatoria;

Considerando, que de lo anteriormente establecido y los razonamientos esbozados por los Juzgadores a-quo que constan *ut supra*, se precisa, contrario a lo invocado en el recurso, que la decisión impugnada se encuentra respaldada por argumentos pertinentes sobre el punto atacado; donde la Corte a-qua comprobó que la responsabilidad penal del recurrente Juan Félix Acosta de Jess, se sustenta en la correcta valoración del fardo probatorio aportado por el órgano acusador, el cual fue debidamente analizado por el tribunal de juicio conforme a la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; ponderando las declaraciones del testigo Jorge Olivo Peña, quien de manera directa presenciara lo ocurrido; de igual modo el testimonio de Luis Gregorio Olivo Flores y el agente de la investigación José Dúaz Constan, así como

pruebas documentales, tales como actas de reconocimiento de persona, de inspección de la escena del crimen, levantamiento de cadáver, arresto y los elementos de pruebas periciales, las cuales se corroboraron en toda su extensión y permitieron probar la acusación presentada;

Considerando, en lo que concierne al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte, es necesario indicar que en la especie, si bien se verifica que la muerte de la víctima Manuel Emilio González Flores ocurre días después del hecho atribuido al imputado recurrente, no menos cierto es que el informe de autopsia revela que la causa de muerte se debió a herida por proyectil de arma de fuego con corto, en vía de cicatrización con entrada en hombro izquierdo, sin salida, con laceración en estallido de hígado, peritonitis, septicemia y shock séptico, como consecuencia de las complicaciones derivadas de los impactos de balas recibidos de parte del imputado, lo que en principio pudiera dar lugar al delito de golpes y heridas que causaron la muerte; sin embargo, tomando en consideración el proceder del imputado, quien de forma deliberada disparó de una vez con el arma de fuego que portaba, alcanzando a la víctima en diferentes partes de cuerpo, lo que permite valorar la intención o "*animus*" del encartado de causar daño a la víctima, toda vez que el mismo podría prever las consecuencias de su accionar al disparar el arma que portaba, y en las circunstancias que decidió realizar dicho acto, sin que mediara una causa justificativa de su accionar;

Considerando, que de la lectura de los argumentaciones contenidas en la sentencia recurrida conforme a las quejas previamente establecidas, tenemos a bien indicar que contrario a lo criticado, los Juzgadores a quo han analizado lo advertido por los jueces de primer grado, determinando que la decisión dictada por estos se encuentra ajustada al debido proceso y una adecuada interpretación de los hechos;

Considerando, ante lo invocado precisamos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente*"; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Félix Acosta de Jess, contra la sentencia número 502-2018-SEN-00068, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en

consecuencia, confirma dicha decisin;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pblica;

**Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepcin GermJn Brito.-Esther Elisa AgelJn Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.